



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentada de AGENTE LIQUIDADOR DEL CARI.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00247-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	KELLY JOHANA MONTES SANCHEZ Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-HOSPITAL INFANTIL NIÑO JESUS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte que el abogado Sebastián Sarmiento Orozco, quien se presenta como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, solicita se dé trámite a la solicitud de notificación personal al liquidador realizada el 9 de diciembre, así como la remisión del proceso (Documento digital No. 66).

Al revisar la actuación, se comprueba que este Despacho resolvió en pretérita oportunidad la solicitud de notificación del agente liquidador E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA, del auto admisorio de la demanda adiado 11 de agosto de 2016, a través de proveído del 31 de enero de 2022 (documento digital No. 62), ordenándose la notificación al buzón electrónico suministrado jurídica.ninojesus@esesenliquidacion.com, legalalternativas@gmail.com, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, como en efecto lo aduce el apoderado judicial, mediante escrito radicado vía correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2021¹, dio aviso del inicio de proceso de liquidación de la entidad demandada, y solicitó al Juzgado la notificación personal al agente liquidador NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., de la existencia del presente proceso. En el memorial referenciado se informó y solicitó lo siguiente:

SEBASTIÁN SARMIENTO OROZCO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.236.070 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 358.421, del C.S. de la J., en calidad de apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 800.253.167-9, de acuerdo con poder conferido por la Doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número. 1.085.897.821 de Ipiales – Nariño, obrando como apoderada General de **NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.302.654-8, según la Escritura Pública No. 4273 del 12 de noviembre de 2021 otorgado ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, sociedad Liquidadora del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT. 800.253.167-9 de conformidad con el DECRETO ORDENANZAL No. 000420 DE 2021, expedido por el Departamento del Atlántico, por medio de la presente me permito dar aviso del inicio del proceso de liquidación y solicitar la notificación personal al liquidador, de conformidad con lo siguiente:

¹ Véase archivo 08 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Con el mencionado memorial se acompañaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la abogada Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, apoderada general de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., al Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, para que ejerza la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de la referencia².
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del Dr. Sebastián Sarmiento Orozco³.
- Fotocopia de tarjeta profesional de abogado del Dr. Sebastián Sarmiento Orozco, expedida por el consejo Superior de la Judicatura⁴.
- Certificado de vigencia de tarjeta profesional de abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.⁶
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la Dra. Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo.⁷
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.⁸
- Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021, *“Por medio de la cual se conceden facultades pro tempore a la gobernadora del departamento para la creación de una empresa social del estado del orden departamental de carácter universitario y la supresión y liquidación de unas empresas sociales del estado del orden departamental y se dictan otras disposiciones.”*⁹
- Gaceta Departamental No. 8650 del 12 de noviembre de 2021.¹⁰

En ese contexto, y teniendo en cuenta que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, es parte demandada en este asunto, el Juzgado dispondrá que se notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso a su liquidador, es decir, a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, al correo electrónico procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com, al que aparece en el certificado de existencia y representación legal fnegret@negret-ayc.com, y a los correos de los apoderados que figuran en la solicitud objeto de estudio s.sarmiento11@uniandes.edu.co, jurídica.cari@eseenliquidacion.com.

Igualmente, se ordenará que por secretaría se le envíe a la sociedad liquidadora NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, el link que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con relación a la solicitud de remisión del expediente, el mismo no se abre paso, como quiera que estamos en presencia de un medio de control de reparación directa, no de un proceso ejecutivo, que fueron los procesos sobre los cuales se ordenó remisión por parte de este Juzgado conforme el numeral 5 del artículo octavo del Decreto 000420 de 12 de noviembre de 2021:

² Véase folios 8-9 archivo 59 del expediente digital de la referencia.

³ Véase folio 39 archivo 59 del expediente digital de la referencia.

⁴ Véase folio 38 archivo 59 del expediente digital de la referencia.

⁵ Véase folio 41 archivo 59 del expediente digital de la referencia

⁶ Véase folio 51 archivo 59 del expediente digital de la referencia

⁷ Véase folio 40 archivo 59 del expediente digital de la referencia

⁸ Véase folios 42-50 archivo 59 del expediente digital de la referencia.

⁹ Véase folios 93-105 archivo 59 del expediente digital de la referencia.

¹⁰ Véase folios 52-92 archivo 59 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Artículo 8º. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como Representante Legal del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN y adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad el proceso de liquidación con el objeto de efectuar la pronta realización de los activos, el pago gradual de los pasivos hasta la concurrencia de sus activos, cumpliendo con la prelación establecida en la Ley, dentro del marco de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En particular el Liquidador, ejercerá las siguientes funciones:

(...) 5. Dar aviso a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra del Hospital Universitario Cari E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la Entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.”

En ese orden, se tiene que el artículo 2º del Decreto Ley 254 de 2000, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º-Iniciación del proceso de liquidación. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de una de las entidades a las cuales se refiere el artículo 1º del presente decreto. El acto que ordene la supresión o liquidación dispondrá lo relacionado con las situaciones a que se refiere el parágrafo primero del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Así mismo, en dicho acto o posteriormente, podrá disponerse que la liquidación sea realizada por otra entidad estatal que tenga dicho objeto. Igualmente podrá establecerse que la liquidación se realice por una entidad fiduciaria contratada para tal fin o contratarse con una de dichas entidades la administración y enajenación de los activos.

La expedición del acto de liquidación conlleva:

- a) La designación del liquidador por parte del Presidente de la República;*
- b) La designación del revisor fiscal en el proceso de liquidación, si es del caso;*
- c) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal;*
- d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación;*
- e) La realización de un inventario y avalúo de los activos y pasivos de la entidad;*
- f) La prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier tipo de actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad. Esta prohibición opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad, y*
- g) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la entidad y, en*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

particular, de aquéllos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo de la misma.

PARAGRAFO 1º- [Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006](#). En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo de liquidación, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la entidad y no podrá exceder de dos años, prorrogables por el gobierno por acto debidamente motivado hasta por un plazo igual.

PARAGRAFO 2º- [Modificado por el art. 2, Ley 1105 de 2006](#). Los jueces que conozcan de los procesos en los cuales se hayan practicado las medidas a que se refiere el literal d) del presente artículo, a solicitud del liquidador oficiarán a los registradores de instrumentos públicos para que éstos procedan a cancelar los correspondientes registros.

Por su parte, el artículo 6º de la norma arriba citada, modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

- a) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación;*
- b) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;*
- c) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación;*
- d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador (...).”*

De acuerdo con las normas en cita, se tiene entonces que, una vez iniciado un proceso de liquidación de alguna entidad pública, es obligación del liquidador dar aviso a los jueces de la República del inicio del mismo, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, así mismo, disponen que no se podrá dar inicio o continuidad a otra clase de procesos, sin que se notifique personalmente al liquidador.

Sobre este punto, importa traer a colación lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 13 de junio de 2016, expediente 50.436, en el que se indicó lo siguiente:

“En los casos de supresión y liquidación de una entidad pública (como CAPRECOM), debe darse aviso a los jueces ante los cuales se estén tramitando procesos ejecutivos, con el fin de que los terminen y los remitan al proceso liquidatorio.

En el sub iudice se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma para dar por terminado este proceso y, conforme con ello, remitir el expediente al proceso de liquidación de CAPRECOM, comoquiera que el



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Decreto 2519 de 2015 ordenó la supresión y liquidación de aquella entidad y, además, se encuentra en curso, ante esta jurisdicción, un proceso ejecutivo en su contra (...)”.

Conforme a lo delimitado hasta este punto, se tiene que una vez una entidad entra en proceso de liquidación, deben cesar de manera inmediata los procesos ejecutivos que se adelanten en su contra, y así mismo, existe una prohibición para iniciar este tipo de procesos en contra de dicha entidad. Aunado a ello, podrían iniciarse o seguirse cualquier otra clase de procesos, esto es, distintos de los ejecutivos, pero solo con la comparecencia obligatoria del liquidador. Lo anterior, teniendo en cuenta que las acreencias adeudadas por la entidad, deben ser canceladas dentro del proceso de liquidación.

Descendiendo al caso concreto, es claro que este Juzgado procedió conforme a los parámetros legales del artículo 6° de la Ley 1105 de 2006, ordenando la notificación personal del Agente liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, puesto que, tratándose de una reparación directa en curso, era lo que correspondía y no el envío del expediente, toda vez que no estamos en presencia de un proceso ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E EN LIQUIDACION, de conformidad con el poder que obra a folios 8 y 9 del archivo 59 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTRES S.A.S. identificada con NIT 900.302.654-8, en calidad de agente liquidador liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con el NIT 900.302.654-8, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesoliquidatorio.cari@esesenliquidacion.com, fnegret@negret-ayc.com, s.sarmiento11@uniandes.edu.co, juridica.cari@eseenliquidacion.com), el auto admisorio de la demanda adiado 11 de agosto de 2016, dde conformidad con lo señalado por el (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE a la sociedad NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., en su condición de liquidador del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Sebastián Sarmiento Orozco, en calidad de apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el poder a él conferido por la liquidadora.

CUARTO: Negar la solicitud de remisión del expediente, por tratarse de una reparación directa, y no de un proceso ejecutivo, conforme fue explicado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

QUINTO: Por secretaria notifíquese a las partes del presente proveído por estado electrónico.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 045 DE HOY 26 ABRIL DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832affae366215f4425a1a4c3f77ed8c86dfd0592e2b425b93b8891912dd654d

Documento generado en 25/04/2022 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRES RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Informo a usted señora Juez que la demanda fue subsanada.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00040-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	ANDRES RAFAEL ROJANO GARCÍA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó escrito de subsanación¹, por lo cual, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor ANDRÉS RAFAEL ROJANO GARCÍA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co, notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica

¹ Documento digital No. 04.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (**Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.**); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 45 DE HOY (26 de abril) de 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976dc8ccfeb1125324567f0e30fa92a5434b113427e033b61bf8add36d01df81**

Documento generado en 25/04/2022 08:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00060-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MONICA PAOLA DUQUE SUÁREZ
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00060-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MONICA PAOLA DUQUE SUÁREZ
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Solicito al señor juez, que bajo su misericordia solicite que en menos de 48 horas se me evalúe nuevamente por el médico tratante o que me asignen fecha de mi junta médica, donde este mi médico tratante; el Dr. JARIB ALVAREZ y mi agente oficioso como debe ser, una junta médica jamás debe ser secreta y mucho menos ignorar los médicos que pertenecen a ella ya que es algo legal y transparente de parte de NUEVA EPS.

Como también solicito los representantes de la Defensoría del pueblo y el Dr, Wilson Payares, Director de la Personería Distrital de Salud.

Que se corroboren todas las historias clínicas aquí expuestas, bajo la garante de la Personería Distrital De Salud y el Ministerio de Salud.” (Folio 11 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso².**

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negritillas fuera del texto original).

Observa el Juzgado que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora MÓNICA PAOLA DUQUE SUÁREZ, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- La accionante tiene 33 años de edad, (folio 14 del archivo de demanda digital).
- La señora Mónica Duque fue atendida en consulta virtual por el Médico especialista en Endocrinología el 17 de febrero de 2022, en la cual se indica como motivo de consulta que “(...) REMITIDO PARA VALORACIÓN Y CONDUCTA DE OBESIDAD

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

MÓRBIDA GRADO 3 EN PROCESO DE PROTOCOLO DE CX BARIATRICA, CON UN PESO 110 KILOS TALLA 1.64 CM IMC 40.4 CON COMORBILIDADES ASOCIADAS ALTRALGIAS, MIALGIAS, APNEA DEL SUEÑO REFIERE QUE HA ESTADO EN VARIOS MESES EN TTO CON NUTRICION SINN LOGRAR OBJETIVOS, FRACASO EN TTO MEDICO NUTRICIONAL. SE PROCEDE A REVISION DE ANALITICA HORMONOMETABOLICA SE DIALOGA CON LA PACIENTE SE LE EXPLICAN LOS PRO Y LOS CONTRA DE LA CX BARIATRICA, EL CAMBIO EN EL ESTILO DE VIDA LA PACIENTE ACEPTA (...)", firma el Endocrinólogo Alfredo Burgos (folio 17 archivo digital demanda).

- En nota de evolución en consulta realizada el 11 de marzo de 2022 en la Clínica General del Norte, la accionante fue atendida por el galeno JARIB ALVAREZ JIMÉNEZ, cirujano general, en la cual se consolidó: "PACIENTE FEMENINA DE 33 AÑOS DE EDAD CURSA CON OBESIDAD GRADO III, QUIEN CURSA CON POLIARTRALGIA QUE LIMITA ACTIVIDAD COTIDIANA. CON FRACASO A MULTIPLES ESQUEMAS NUTRICIONALES, ADEMAS CON ANTECEDENTES YA DE CIRUGIA BARIATRICA A LOS 18 AÑOS (GASTRECTOMIA VERTICAL POR LAPAROSCOPIA) SE CONSIDERA PROGRAMACIÓN QUIRURGICA PARA REVISIÓN DE GASTRECTOMIA ANTERIOR MAS BYPASS GASTRICO PLAN PROGRAMAR PARA REVISION DE GASTROCTOMIA VERTICAL MAS COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA". Se señala como diagnostico obesidad no especificada (Folio 18, documento digital 01).
- obra orden de servicios generada por el doctor JARIB ALVÁREZ JIMÉNEZ, en la cual se describe el procedimiento: REINTERVENCION O REVISION DE GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA (folios 19, documento 01).
- Reposa copia de historia clínica psicológica de la accionante con fecha de evaluación 06 de diciembre de 2021 (folios 28-32, documento 01).
- Reposa historia clínica de evaluación nutricional a la demandante de fecha 25 de agosto de 2021 (folios 21-22, documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadana con antecedentes de obesidad, a quien cuando tenía 18 años le fue practicado procedimiento por el mismo diagnóstico, es decir, que tiene antecedentes médicos, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, el cirujano General que la valoró recomendó como plan de tratamiento la práctica del procedimiento: REINTERVENCION O REVISION DE GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPIA (folios 19, documento 01).

Sin embargo, la parte accionante arguye, que NUEVA EPS, le niega la práctica del procedimiento por problemas de pertinencia pues no ingresó al programa back cirugía



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

electiva servicio con soportes incompletos, de lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta de la accionante, al tratarse de una persona reincidente en un diagnóstico médico, y quien aporta valoración de criterio médico con cirugía general que dio viabilidad al procedimiento que reclama en sede de tutela, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud de la señora MÓNICA PAOLA DUQUE SUÁREZ, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora MÓNICA PAOLA DUQUE SUÁREZ identificada con c.c. No. 1.124.011.164, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, Doctor JARIB ALVAREZ JIMÉNEZ, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, médico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el procedimiento fue ordenado por su médico tratante, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora MÓNICA PAOLA DUQUE SUÁREZ, **contra NUEVA EPS, PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: monicaduque88@hotmail.com, johannatorresyepes@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora a la señora **MÓNICA PAOLA DUQUE SUÁREZ identificada con c.c. No. 1.124.011.164**, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, Doctor JARIB ALVAREZ JIMÉNEZ, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, medico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido.** Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Notifíquese al accionada al buzón electrónico: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co, juridica@defensoria.gov.co.

6.- Se le informa a la parte accionante, que, con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 045 DE HOY 26 de abril 2022 A LAS 8:00
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d66f8801a40b09fe9035725126d8ebf7e523b569eb27da7b03901891a8b109**

Documento generado en 25/04/2022 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>